



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-MOR-006/2020

Actor: Representante propietario del partido político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, J. Inés López León

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha de plano el medio de impugnación promovido por **J. Inés López León** en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haber sido presentado de manera extemporánea.

Glosario

Actor:	J. Inés López León en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA ante el Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
IEEH/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA

Recurso/ RAP: Recurso de Apelación

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte¹, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH.** El cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019-2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

5. Reanudación del proceso electoral Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG170/2020 por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto estatal electoral de hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

6. ACUERDO IEEH/CG/031/2020. En fecha seis de agosto el Consejo General del IEEH aprobó dicho acuerdo por el que se aprueba la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020.

7. Juicio Ciudadano. El veinticuatro de agosto, el actor interpuso juicio ciudadano ante el Instituto, quien posteriormente en fecha veintiocho de agosto remitió a este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación suscrito por el actor, el cual decía contener juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

8. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-120/2020, turnándolo a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para la substanciación y resolución.

9. Acuerdo de fecha treinta de agosto. Mediante dicho proveído se advierte que el medio presentado por el actor no es el idóneo, por lo que se ordenó remitir las constancias del citado expediente a la Secretaría General de este Tribunal, para que acordará lo conducente.

- 10. Reencauzamiento.** Derivado del punto anterior, en acuerdo de fecha uno de septiembre, signado por la Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada y la Secretaria General de este Tribunal, reencauzaron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado bajo el número TEEH-JDC-120/2020 a Recurso de Apelación, registrándose el expediente bajo el número **TEEH-RAP-MOR-006/2020**, turnándolo nuevamente a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, por cuestión de orden alfabético de su primer apellido.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación que controvierte un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que fue promovido por, quien a su decir es el Representante Propietario del Partido Político Morena, registrado ante el IEEH.

Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción III, 99, inciso C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I, 357, 362, 363, 364, 367, 368, 369, 400 al 415 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el recurso en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código electoral.

El dispositivo señalado establece que procede la improcedencia y se desecharán de plano los medios de impugnación cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el propio ordenamiento legal.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que, de los hechos que aduce MORENA causantes de agravio, consisten esencialmente en:

- Acuerdo IEEH/CG/030/2020, de fecha seis de agosto, expedido por el Consejo General del IEEH, por el cual aprueba criterios generales para el registro de planillas en la Renovación de ayuntamientos.
- Ya que a su decir, el acuerdo le causa perjuicio a todos los precandidatos que no son Diputadas ni Diputados, con los que su partido cuenta, ya que realiza una distinción entre las y los diputados, respecto al término de separación de su encargo para contender por el H. Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, discriminando con ello a los demás contendientes al H. Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.
- Pretendiendo con ello que se revoque dicho acuerdo.

Cabe aclarar, que si bien MORENA aduce literalmente como acto impugnado el acuerdo **"IEEH/CG/030/2020"**, este versa sobre la reanudación de las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019 – 2020 y fue aprobado en fecha uno de agosto.

Es de resaltar que el citado acuerdo en ningún apartado hace pronunciamiento alguno sobre los criterios generales para el registro de planillas en la Renovación de ayuntamientos, específicamente sobre la separación del cargo de diputadas y diputados que aspiren a ser candidatas o candidatos al Ayuntamiento, argumentos los cuales versa la impugnación del promovente.

Sin embargo, es un hecho conocido que el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo **IEEH/CG/031/2020**, de fecha seis de agosto, donde efectivamente trató, entre otros temas, los criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020, donde en uno de sus apartados hizo referencia respecto de la separación del cargo a que refieren la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local y el segundo párrafo del artículo 9 del Código Electoral, identificado como el acuerdo

Advirtiendo que, de los agravios expuesto por el actor, así como la fecha que menciona en la que fue emitido dicho acuerdo, no corresponden al acuerdo que se citó en la demanda, sino que, hace referencia a su diverso **IEEH/CG/031/2020**, lo anterior como consecuencia de un error humano.

Ahora bien, una vez precisado el acto reclamado, se advierte que, como bien lo manifiesta el actor conoció del acuerdo impugnado, el día seis de agosto, por lo que el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que éste conoció el acto, es por ello que, conforme a lo descrito en su recurso, se tiene que el tiempo transcurrido desde que conoció el acto hasta la fecha de interposición del medio de impugnación ante el IEEH, transcurrieron **18 dieciocho días naturales**, ya que conforme al artículo 350 del Código Electora, todos los días y horas son hábiles tratándose de asuntos relacionados con el proceso electoral, como tal el presente caso.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 351 del Código electoral, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el Partido Político conoció en forma inicial, el acto o resolución que cause perjuicio a su representado.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral concluye que el plazo de cuatro días para la presentación del recurso de apelación que se examina, transcurrió como de manera gráfica se explica:

FECHA DEL ACUERDO CG/031/2020	MANIFESTACIÓN DE CONOCIMIENTO DEL ACUERDO	PLAZO				PRESENTANCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
06 de agosto de 2020	06 de agosto de 2020	07	08	09	10	24 de agosto
		Agosto				

De la anterior tabla se infiere que MORENA debió interponer su medio de impugnación el diez de agosto, siendo que pasaron hasta el momento de su interposición dieciocho días.

De lo anterior se desprende que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia, por lo que se considera que debe desecharse de plano, sin realizar un análisis de las pretensiones hechas valer por el accionante, al actualizarse una imposibilidad procesal.

Es preciso aclarar que, el partido político que el actor representa, está obligado a conocer de la aprobación y publicación de dicho acuerdo, puesto que la representación de dicho partido político acreditado ante el IEEH, quedó notificada automáticamente conforme a la ley, el mismo día en que se celebró su aprobación, ya que de conformidad con el artículo 52, fracción IV del Código Electoral, el Consejo General del Instituto, mismo que aprobó el acuerdo impugnado está conformado entre otros, por los partidos políticos con registro nacional y estatal, de tal forma que no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación deba realizarse de modo distinto.

Considerar lo anterior, implicaría que el partido político tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 351 del Código Electoral, por lo que el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el Partido Político conoció en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia y con base en todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 353, fracción IV, en relación con el 364, fracción II del Código electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente recurso de apelación y, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. – Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por el Partido Político MORENA, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.